

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1507.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En el Boletín oficial de la provincia de La Coruña del día 6 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Orden público.—Encargo á los señores alcaldes de esta provincia, inspectores de orden público, comandantes de los puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto Domingo Begallo Veiga, vecino de Sobrado, el cual se ausentó de la casa paterna, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este gobierno.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan.

Palma 12 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas.

Edad 49 años, estatura completa, ojos negros, pelo idem, barba naciente, color bueno.

Particulares.

Una cicatriz en el labio superior.

Núm. 802.

En el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra del día 2 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Recomiendo y encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, para conseguir la captura de Antonio Benito Bua y Vicente Gonzalez Gomez, soldados desertores del batallon de la reserva de Santiago núm. 77, cuyas medias filiaciones se publican seguidamente de esta circular, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion, para remitirlos al Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia que los reclama.

Y he dispuesto su reproduccion

Núm. 803.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante el mes de setiembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Us.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	22'70	12'80	»	»	0'35	0'58	1'18	0'20	0'32	1'09	»	»	0'05	»
Mahon.....	29'55	15'89	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'37	0'75	1'25	1'37	1'67	0'07	0'06
Manacor.....	20'35	11'05	»	»	0'45	0'43	1'30	0'13	0'48	0'95	0'90	1'00	0'03	0'05
Palma.....	29'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'63	1'75	1'87	1'87	0'05	0'06
TOTALES...	125'25	66'49	»	16'22	1'83	2'64	6'78	1'64	2'98	6'09	4'14	6'16	0'20	0'17
Precio medio general.....	25'05	13'29	»	16'22	0'46	0'53	1'36	0'33	0'59	1'22	1'38	1'54	0'05	0'06

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo.	29'55 Mahon.
	Idem mínimo.	20'35 Manacor.
CEBADA..	Precio máximo.	15'89 Mahon.
	Idem mínimo.	11'05 Manacor.

Palma 11 de octubre de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio. —V.º B.º— El Gobernador interino, Sangenis.

para los efectos que en la misma se interesan.

Palma 12 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Media filiacion de Antonio Benito Bua, del Juzgado de primera instancia de Ponteareas, provincia de Pontevedra, Capitania general de Galicia; su religion C. A. R.; su estatura un metro 350 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo,

ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Idem de Vicente Gonzalez Gomez del Juzgado de primera instancia de Ponteareas, provincia de Pontevedra, Capitania general de Galicia; su religion C. A. R.; su estatura un metro 250 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Núm. 804.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.—Dispuesto por la Direccion general de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado en circular de 23 de enero de 1875 que pueden en-

tregar los recaudadores subalternos directamente á los Ayuntamientos el importe del recago correspondiente al 4 p^s que estos impongan sobre la riqueza amillarada por inmuebles, cultivo y ganadería, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Municipios, advirtiéndoles que los que deseen recibir directamente de los recaudadores el importe de dicho recargo, lo mismo que el del ocho por ciento sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio lo soliciten de esta Administracion económica para que pueda dar las órdenes convenientes al efecto á la Delegacion del Banco de España.

Palma 11 octubre 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 805.

Siendo de la mayor importancia las existencias que aparecen en las cuentas de efectos de la deuda pública de esta provincia por Inscripciones, Titulos y residuos, la Contaduría general del ramo ha acordado se haga un llamamiento, por medio de este periódico, á las corporaciones á quienes pertenezcan dichos valores, escitándoles á que se presenten á recogerlos con las formalidades de instruccion, ó bien que nombren apoderados que lo hagan en representacion suya. En cumplimiento de lo acordado por dicho centro se publica el presente anuncio, insertando á continuacion nota detallada de las Inscripciones que á cada corporacion corresponden.

NUMERACION. CORPORACIONES. Peset. Cs.

Bienes de Beneficencia.

46631	Junta provincial de Gerona.	1958'41
45348	Pobres Ivergonzantes en las parroquias de Palma.	5027'83
51410	Pobres de la parroquia de San Jaime	527'91
57866	Casa de Expositos de la ciudad de Menorca.	47'16
57899	Rector y obreros de la parroquia de San Jaime.	328'83
59052	Parroquia de Santa Cruz.	456'33
59058	Hospital de expositos de Ciudadela de Menorca.	84'66
59113	Hospital provincial de Valencia.	1350'00
80 p ^s	de propios.	
37321	Ayuntamiento de Mercadal.	37'97
56110	La misma corporacion.	39'01

Palma 10 de octubre de 1876.—Federico de Ardanaz.

Núm. 806.

En la Gaceta de Madrid núm. 278 fecha 4 del actual se halla publicada la Real orden que á la letra dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente

instruido á virtud de consulta promovida por esa Direccion general sobre si habian de pagarse en metálico las redenciones de censos y las ventas de los bienes nacionales que con la denominacion del Estado se verificaran despues de publicada la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de julio último:

Resultando que sobre este asunto emitieron tambien su opinion la Intervencion general y la Asesoría de este Ministerio.

Resultando que las cuestiones que se discutian eran la de si procedia el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y caso afirmativo si esa determinacion era aplicable no solo á los bienes que se remataron desde la publicacion de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin vicio alguno antes de que la ley fuera promulgada en 22 del expresado mes de julio:

Resultando que para resolver con el debido acierto se acordó oír al Consejo de Estado, pero decidiendo desde luego por Real orden de 22 de agosto que se aprobaran las subastas realizadas antes de ser la ley promulgada para no darla fuerza retroactiva ni aplicarla antes de existir:

Resultando que en tal estado el asunto la única cuestion pendiente de resolucion es la de decidir la forma de pago de las redenciones que se pidan y las ventas de bienes del Estado que se realicen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de julio último.

Considerando que el art. 5.º de la ley de 21 de julio, relativa al arreglo de la Deuda, que establece que los bienes de corporaciones civiles se paguen en metálico, no resuelve nada en contrario respecto á los que proceden del Estado; y que en cuanto á estos, ha de estarse á lo establecido en la ley de Presupuestos de la propia fecha:

Considerando que el art. 4.º de dicha ley de Presupuestos fija los ingresos por bienes desamortizados, con arreglo al estado letra D del mismo, el cual está ademas considerado por el art. 34 como parte integrante de la ley:

Considerando que en el referido estado los ingresos por las ventas que se realicen en adelante se calculan en metálico, lo cual prueba que en esa forma y no en otra deben hacerse efectivos:

Considerando que las redenciones pedidas y las subastas realizadas sin vicio alguno antes de promulgarse la ley de Presupuestos fueron ya autorizadas, por constituir el fundamento de un contrato que se celebraba con perfecta legalidad, ya se atendiera á la época en que la subasta se anunció, ya al dia en que tuvo efecto:

Considerando que dicha aprobacion, equitativa para todos y para nadie gravosa, deja la cuestion del momento reducida á resolver lo que ha de hacerse para las redenciones que se soliciten ó hayan solicitado, y para las subastas que tengan ó hayan tenido lugar desde que en 22 de julio se promulgó la ley de presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver:

1.º Que el precio de venta de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las redenciones de censos pedidas ó que se pidan desde la promulgacion de la ley de Presupuestos en 22 de julio último, se pague precisamente en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la misma y en el estado letra D que la acompaña.

2.º Que para evitar en lo sucesivo todo género de dudas se exprese en los anuncios la condicion de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular fecha 4 del que rige he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Palma 9 de octubre de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 807.

En la Gaceta de Madrid número 279 fecha 5 del actual se halla inserta la orden circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á la letra dice así:

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—Por la Real orden de 2 del corriente, publicada en la Gaceta del dia 4, habrá V. S. visto se dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de presupuestos en 22 de julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado dia.

Resuelta así la cuestion que tenia paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y á activar las otras, dando las instrucciones convenientes al Comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase la Direccion manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga á V. S. muy especialmente:

1.º Que cuide de que se publique con toda brevedad en el Boletín de esta provincia la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

2.º Que las fincas cuya subasta se habia suspendido hasta que se resolviera la forma en que habian de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los Comisionados de ventas la mayor actividad.

3.º Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el dia 22 de julio último inclusive, y cuya aprobacion estaba en suspenso, se consideren sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Direccion

los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por causa indicada.

4.º Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo la redencion de censos; y si los censatarios no acuden á pedirlos, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.º Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los Boletines de Ventas se sustituyan que se refieren á la forma en que se de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles con un en que se exprese «que el pago del precio de todas las fincas del Estado y de las que se denominan legalmente Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.»

La anterior advertencia prevenga V. S. al Comisionado que ha de insertarla en todos los números del Boletín de Ventas.

Espera la Direccion que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga; y le advierte ademas que remita número del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público segun se me ordena por la Superioridad. Palma 9 de octubre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 808.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Debiendo publicarse muy en breve la edicion oficial de Ordenanzas y Aranceles de Aduanas; esta Administracion lo hace público, para que los que quieran obtenerlos se presenten en ella á hacer el pedido y satisfacer su importe.

Palma 12 octubre 1876.—P. O. Cayetano Diaz de Tuesta.

Núm. 809.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Palma veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el conflicto jurisdiccional sostenido entre los jueces municipales de Inca y del distrito de la Catedral de esta ciudad para conocer del juicio verbal promovido por D. Ignacio Seguí como apoderado del Hospital civil de esta provincia contra D. Domingo Alzina y Salas, sobre pago de vencidos de un censo.

Resultando: que con escritura pública de veinte y tres de octubre de mil setecientos sesenta y seis, donña Maria Escofet viuda y heredera usufructuaria de D. Marcos Antonio Nel y Muntaner, dió en establecimiento á Lorenzo Ferrer y los suyos una pieza de tierra sita en la villa de Inca en el callejon denominado de la Batalla, con la obligacion de prestar él y los suyos á la mencionada Escofet y despues al heredero propietario de su marido, cada dia cinco de oc-

una libra diez sueldos censo reservativo, entregado á sus costas de los suyos en la propia casa habitation del perceptor de dicho censo en cualquier parte la tuviese de la presente isla.

Resultando: que habiendo pasado por sus medios el referido censo al Hospital civil de esta provincia, su poderado D. Ignacio Seguí acudió ante el juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad en diez y seis de junio del corriente año, demandando en juicio verbal á D. Domingo Alzina y Salas vecino de la villa de Inca el pago de seis pensiones vencidas del memorado censo, que estaba en el deber de prestar por haber adquirido con esta obligacion la finca mencionada; y con proveido del dia siguiente, que fué notificado oportunamente á Alzina, se mandó citar á las partes para el dia veinte y tres á las doce de su mañana en el local de la Audiencia de dicha Juzgado.

Resultando: que por incomparecencia del demandado se le citó segunda vez para el dia primero de julio, y no habiendo comparecido tampoco, se siguió el juicio en su ausencia y rebeldía, pronunciándose sentencia condenatoria en tres del propio mes.

Resultando: que al ser citado y emplazado el demandado Alzina acudió al juez municipal de Inca en veinte y tres de junio último; para que requiriese de inhibicion al del distrito de la Catedral, supuesto que no habiendo celebrado contrata alguna directa ni indirectamente con el demandante, ni podido convenir tampoco en dar cumplimiento en esta ciudad á la obligacion objeto de la demanda, dicho Juzgado era el competente para conocer del negocio ya que el tenia su domicilio en Inca y la finca afecta al pago del censo radicaba tambien en aquel distrito.

Resultando: que previa audiencia del fiscal municipal, acordó el juez el requerimiento de inhibicion en tres de julio próximo vencido; y remitido el oportuno oficio en doce del propio mes, el de la Catedral despues de oír al demandante y al ministerio fiscal insistió en su competencia y en su virtud elevaron ambos sus respectivas actuaciones á esta Superioridad.

Vistos, habiendo sido ponente el Sr. D. José Sanchis.

Considerando: que en la escritura pública en que se creó el censo de que se trata, y que como ley del contrato regula los derechos y obligaciones reciprocas de las partes, quedó espresamente estipulado que el censatario debia satisfacerlo en la casa habitacion del censalista siempre que la tuviese en la presente isla; por cuyo motivo no cabe duda que el juez competente para conocer del juicio promovido es el del distrito de la Catedral de esta ciudad, supuesto que en ella debe cumplirse la obligacion contraída, toda vez que en la misma tiene su residencia el establecimiento perceptor del mencionado censo.

Se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde al juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho; y publíquese este auto en el Boletín oficial de la pro-

vincia dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Asi lo acordaron y firman los señores del margen en Sala de jurtycia de esta Audiencia, de que certifico.—Vicente de Sangenis.—Gregorio Belinchon.—Luis Mira.—José Sanchis y Baldó.—Félix de Antonio.—Cristóbal Serra Relator.—José Maria Vich y Alou.

Es copia literal del auto á que se refiere que obra en el expediente de rollo de los formados en los Juzgados municipales de Inca y del distrito de la Catedral para el objeto espresado; y la libro á fin de publicarse dicho auto en el Boletín oficial de esta provincia de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico.

Palma diez de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José M.ª Vich y Alou.

Núm. 810.

Palma veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Vista en Sala de Justicia de esta Audiencia la competencia suscitada entre los jueces de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y del partido de Manacor, con motivo de la demanda ordinaria interpuesta por D. José Mir y Bauzá contra Juan Vadell y Gimenez, sobre pase de cuentas y pago de su resultado.

Vistos los autos y sus meritos, siendo Ponente el Sr. D. Manuel Marin Moreno.

Resultando: que en diez y ocho de marzo del corriente año, interpuso D. José Mir y Bauzá demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, contra Juan Vadell y Gimenez vecino de Manacor, en la cual espuso que este se habia surtido por espacio de bastante tiempo de maderas del almacen del propio Mir, situado en esta ciudad, adeudándole de sus resultas una crecida cantidad, hecha deduccion de las diferentes partidas que en fechas diversas le habia satisfecho á cuenta; y en uso de la accion personal pidió que se condenase á dicho Vadell á un pase general de cuentas por medio de contadores de nombramiento de las partes y un tercero en discordia, y á satisfacerle el resultado que en su contra arrojará la liquidacion, con los intereses correspondientes y las costas.

Resultando: que citado y emplazado Vadell por medio del correspondiente exhorto, acudió seguidamente al Juzgado de primera instancia del partido de Manacor solicitando que requiriese de inhibicion al del distrito de la Catedral, toda vez que aun en el supuesto de que fuera deudor de D. José Mir, no existia pacto en virtud del cual se obligase á pagar en esta ciudad el alcance que contra él resultase, correspondiendo por tanto el conocimiento del negocio al juez ante quien comparecia, por ser vecino y estar domiciliado en el citado pueblo de Manacor.

Resultando: que acordado asi y espedido en su virtud atento oficio inhibitorio al juez del distrito de la Catedral, confirió este traslado por tres dias á la parte demandante, la cual impugnó la competencia en su forma y en su fondo; en su forma

por no haberse oido previamente al Ministerio Fiscal, infringiéndose con ello los articulos trescientos sesenta y cinco y siguientes de la ley orgánica del poder judicial; y en su fondo, porque del mismo contesto de la demanda se desprendia que solo en esta ciudad debia ser cumplida la obligacion contraída por el demandado, ya que en ella estaba situado el almacen de donde se llevó dicho demandado las maderas objeto del crédito que se reclamaba y pidió por lo mismo que previa Audiencia del Ministerio Fiscal, se negase el juez á la inhibicion solicitada, y exigiera contestacion del requirente para continuar actuando, ó en otro caso, remitir los antecedentes á esta superioridad para la resolucion correspondiente.

Resultando: que oido el Promotor Fiscal y de conformidad con su dictamen ofició el juez de la Catedral al del partido de Manacor, haciéndole saber que no se tenia por requerido y en su consecuencia se consideraba competente, exigiéndole á la vez contestacion por si se le dejaba en libertad para continuar actuando, ó en otro caso remitirse las actuaciones al Superior comun.

Resultando: que recibido dicho oficio en el Juzgado de Manacor, despues de haberse hecho constar por certificacion de la Alcaldía que el demandado Vadell figura en el padron de dicha villa como vecino de la misma, se pasó el expediente al Promotor, quien fundado en que en el caso concreto se ignoraba donde se habia de cumplir la obligacion que se reclama y en que lugar se celebró el contrato de que dimana, opinó y propuso que el Juzgado se declarase competente, puesto que el domicilio del demandado era el que segun la ley debia determinar la competencia.

Resultando: que con auto de doce de junio se declaró competente el juez de Manacor y mandó dirigir nuevo oficio inhibitorio al del distrito de la Catedral, quien previa audiencia del demandante y del Promotor Fiscal insistió en no inhibirse del conocimiento del negocio; por lo que ambos elevaron sus actuaciones á esta superioridad para la resolucion correspondiente.

Considerando: que segun el articulo quinto párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil y la regla primera del articulo trescientos ocho de la orgánica del Poder Judicial, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, es juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato ú hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Considerando: que en el caso de autos tan solo es conocido de una manera indubitable el domicilio del demandado, pero no el lugar del contrato y mucho menos el en que haya de cumplirse la obligacion que del mismo dimana, por cuyo motivo corresponde el conocimiento del negocio, con arreglo á las disposiciones legales ya citadas al juez del referido domicilio.

Y considerando: que si bien en un principio no se oyó al Ministerio

Fiscal por el Juzgado requirente, se verificó despues y antes de dirigir nuevo oficio inhibitorio, con lo cual vino á legalizarse el procedimiento en la forma debida.

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al juez de primera instancia del partido de Manacor, á quien se remitirán para los efectos de derecho. Publíquese este auto en el Boletín oficial de la provincia dentro de los quince dias siguientes al de su fecha. Asi lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—Vicente de Sangenis.—Gregorio Belinchon.—Manuel Maria Moreno.—José Sanchis Baldó.—Félix de Antonio.—Cristóbal Serra Relator.—José Maria Vich y Alou.

Es copia literal del auto pronunciado en los de competencia á que se refiere, y la libro á fin de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José Maria Vich y Alou, Srio. de Cámara.

Núm. 811.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Ramon Cabanellas y Bernat fallecido intestado en esta ciudad en veinte de abril de este año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Cabanellas promovido por su consorte Maria Magdalena Ramon bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma doce octubre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 812.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Cañellas y Muntaner, natural de la villa de Esporlas de este partido judicial, por haber muerto sin testar en el término de esta ciudad dia veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestado promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Margarita Cañellas y Muntaner vecina de dicha villa de Esporlas, con citacion de sus hermanos Francisco, Catalina y Miguel, este último vecino de la villa de Andraitx y los demas de la antes dicha de Esporlas, sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finca á favor de sus cuatro hermanos los referidos Margarita, Francisco, Catalina y Miguel.

Palma diez de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
41	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
42	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
44	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
45	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
17	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	7	11	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	18	

Palma 21 de agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Rafael Manera.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
41	»	»	1	1	2	»	»	2	3
42	»	»	»	»	»	1	»	1	1
43	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	»	»	»	»	»	»	1	1	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	1	1	1
18	1	»	»	1	2	»	»	2	3
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	2	»	1	3	7	1	1	12	15

Palma 21 de agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Rafael Manera.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 814.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de D.^a Juana María Gelabert y Rosa y de su hija D.^a Juana María Pou y Gelabert fallecidas respectivamente ab-intestato en esta ciudad en treinta y uno de mayo último y veinte y uno de agosto próximo vencido: para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por don Nicasio Pou y Bonet en el concepto que usa sobre declaración de herederos legales.

Palma cinco de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 815.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean

con derecho á la herencia de Antonio Soler y Taltavall fallecido ab-intestato en el hospital civil de esta provincia dia catorce de agosto de mil ochocientos setenta y tres; para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de dicho Soler promovido en este juzgado y escribanía del infrascrito por Eulalia Soler y Buades y otro.

Palma siete octubre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 816.

Quien quisiere hacer postura á una finca sita en la plaza de Cort de esta ciudad consistente en tienda, entresuelo y tres pisos, señalada con los números ocho y quince de la manzana ciento veinte y cuatro, linda por la derecha entrando con terreno que formaba parte de dicha plaza, izquierda con botiga y entresuelo de D.^a Margarita Oliver y con casa de D.^a Francisca Matz y por la espalda con la calle de la Luz donde tiene la puerta marcada con el número ocho. Pertenece dicha finca á D. Agustín de Ledesma y ha sido justipreciada en

quinze mil quinientas pesetas. Se saca á pública subasta y por término de veinte días para con su producto hacer pago á D. Miguel Guasp y don Eusebio Pascual de la cantidad que les adeuda dicho Ledesma. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia cuatro de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura, laudemio y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente: debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma seis octubre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 817.

D. Enrique Bonet y Ferrer, abogado, licenciado en derecho administrativo y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Certifico: Que á los folios sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de los autos que se dirán obra la sentencia que copiada literalmente dice así:

En la Ciudad de Palma á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Francisco de Paula Puig y Garcia juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos por Paula Amorós y Chelet contra Catalina Amorós y Saurina, sobre pago de cantidad y

1.^o Resultando: que previo incidente de pobreza se presentó por el procurador D. Rafael Ramis en nombre de Paula Amorós en quince de marzo último el escrito folio veinte y seis diciendo que segun el documento que acompañó Jaime Bibiloni y Vives vecino que fué de esta capital reconoció estar debiendo á su representada Paula Amorós quinientas libras mallorquinas equivalentes á mil seiscientos sesenta y seis pesetas prestado con promesa de devolverselas en primero de enero del año mil ochocientos sesenta y cinco; que el deudor Bibiloni falleció en esta Ciudad el veinte y uno de setiembre del mismo año mil ochocientos sesenta y cinco sin haberle devuelto dicha cantidad bajo el testamento otorgado ante el Notario D. Gregorio Vicens en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, en el que dejó instituida por su heredera á su consorte Catalina Amorós; y que habiendo sido infructuosas las gestiones amistosas practicadas para el cobro de la referida cantidad pedia que comparecida la Amorós ante la judicial presenciarase bajo juramento ser heredera de su marido Jaime Bibiloni y que reconocia la certeza y lejititud del documento folio veinte y cinco estando enterada de la deuda contraída por su marido reconociendola como heredera del mismo: y habiendo comparecido la espresada Catalina Amorós confesó la primera posicion y negó la segunda diciendo que estrañaba mucho que Paula Amorós su tia hubiese dejado transcurrir once años des-

de la muerte de su marido Jaime Bibiloni sin decirle existiera tal deuda.

2.^o Resultando: que previo el acto conciliatorio se presentó en ocho abril de este año el escrito de demanda folio treinta y dos en el que esponiendo los espresados fundamentos se pidió se condenase á Catalina Amorós al pago de las quinientas libras mallorquinas é intereses al seis por ciento desde primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve hasta el efectivo pago y costas.

3.^o Resultado: que conferido traslado de dicha demanda y notificada en persona á la Catalina Amorós le fué acusada la rebeldia y notificada en la misma forma ha dejado de comparecer en los presentes autos que se han sustanciado por todos sus trámites en rebeldia de aquella; habiéndose durante la dilacion probatoria justificado convenientemente por la parte demandante la prueba que le interesaba.

4.^o Considerando: que justificada la deuda y acreditada la condicion de heredera de la Catalina Amorós de su difunto marido Jaime Bibiloni procede se la condene al pago de las quinientas libras mallorquinas ó sean mil seiscientos sesenta y seis pesetas que el mismo confesó haber recibido de su tia política Paula Amorós y Chelet.

2.^o Considerando: que segun el recibo del folio veinte y cinco dicha cantidad debia devolverse en cinco plazos iguales desde primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco hasta igual dia de mil ochocientos sesenta y nueve hasta cuyo dia no devengaba intereses el préstamo segun se consignó en el referido documento privado.

En cuya virtud por ante mi el Escribano dijo:

Que debia condenar y condena á Catalina Amorós y Saurina á que dentro de seis dias pague á Paula Amorós y Chelet la cantidad de quinientas libras mallorquinas equivalentes á mil seiscientos sesenta y seis pesetas con los intereses al seis por ciento anual desde dia primero de enero del año mil ochocientos sesenta y nueve condenandola además en todas las costas. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez ante mi y doy fe.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Y en cumplimiento de lo mandado por providencia de veinte y dos de agosto último y de lo que ordena el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil libro el presente para que sea insertada la transcrita sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en Palma á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Enrique Bonet.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección de ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.